



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4088**  
**18 de marzo del 2022**



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público (...)”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3, numeral 3.3, 7, numeral 7.1, 8, 18, 27, párrafo y 28, numeral 28.2 del Decreto Ley en mención.

En observancia de las citadas disposiciones, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y su Anexo, este último modificado por el Acuerdo No. CNSC 20201000003326 del 27 de noviembre de 2020.

El numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que *“(...) Lista de Elegibles. Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el Contrato No. 599 de 2020, con el objeto de *“Desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y de Pruebas Escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 2020”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.621, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

y adoptar, en cumplimiento del artículo 25<sup>1</sup> del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52530197	LIDA ESPERANZA	BETANCUR RODRIGUEZ	92.35
2	CC	1047424673	LYDA MARIA	LORDUY GARCIA	90.49
3	CC	28548718	ANA CRISTINA	TRIANA SUAREZ	89.48
4	CC	79591499	LELIO HUMBERTO	VILLANUEVA GUERRERO	88.83
5	CC	43984912	YULIANA ALEJANDRA	PATIÑO SOSA	87.83
6	CC	8487779	DAVID JOSE	GARCIA POLO	87.80
7	CC	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES	87.55
8	CC	1010182808	JINNIEER DAVID	ORTIZ HERRERA	87.13
9	CC	1015424214	WILMER ALEXANDER	RODRÍGUEZ SIERRA	87.09
10	CC	34316549	ANA LUCIA	CORAL TORRES	86.72
11	CC	53119666	SANDRA YAMILE	ORREGO VEGA	86.57
12	CC	43991017	LINA MARCELA	RAMIREZ CIRO	86.51
13	CC	79428621	CESAR AUGUSTO	MONTAÑA RODRIGUEZ	86.50

(...)

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 13 de enero de 2022, la Comisión de Personal del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante radicado interno No. 454049194 del 20 de enero de 2022, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Propósito del empleo: DESARROLLAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, INVESTIGACIONES PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES.

Evidencio que algunos de los aspirantes no acreditan los requisitos antes mencionados, por la justificación dada a continuación para cada caso, por lo que se solicita se adelante lo pertinente para solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles las siguientes personas, así:

325305361

CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ

79428621

Revisados los certificados de experiencia no se detallan las funciones ejercidas en los diferentes cargos, por lo tanto, no es posible determinar que cumpla con un (1) año de experiencia relacionada (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *“Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”*.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *“Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”*.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

El artículo 130 de la Constitución Política establece *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la DIAN, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

La administración y vigilancia de estos Sistemas Específicos de Carrera Administrativa son de competencia de la CNSC, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, competencia que ha sido confirmada para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7, numeral 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Ley en mención, la Comisión de Personal de la DIAN tiene como función la de *“Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar y resolver la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-202.300.24-0152 del 3 de febrero de 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de lista de elegibles del aspirante Cesar Augusto Montaña Rodríguez, OPEC 126559, del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de febrero de 2022, mediante el aplicativo del Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 8 y 21 de febrero de 2022.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

## **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicados de entrada No. 2022RE024741 y No. 2022RE025091 del 15 y el 16 de febrero de 2022, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

(...) 3.1.- El 17 de mayo de 2013, la compañía FIBERGLASS COLOMBIA S.A., para la cual labore en diferentes posiciones entre enero de 1995 y febrero de 2016 (posiciones de dirección desde 1997), expide la certificación anexa (ANEXO 1. CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA EN COMERCIO EXTERIOR A LA DIAN), la cual fue elaborada para dar cumplimiento al Art. 30 del Decreto 2685 de 1999, modificado posteriormente por el Art. 6 del Decreto 1232 de 2001, que establecía los requisitos para obtener el reconocimiento, la inscripción y renovación como Usuario Aduanero Permanente UAP a la compañía, calidad que ostentaba la empresa en ese entonces como altamente exportador e importador de bienes, y que reza en su literal c) lo siguiente: “Acreditar la idoneidad profesional de sus representantes y auxiliares en formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la autoridad aduanera,”.

La Resolución 4240 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que reglamento el Decreto 2685 de 1999, estableció en su Art. 17 los requisitos de los representantes y auxiliares de los Usuarios Aduaneros Permanentes, remitiendo al Art. 10 de esa misma resolución, el cual rezaba en su literal a) lo siguiente: “Título profesional o título de tecnólogo en comercio exterior o cámaras afines, o en su defecto acreditar cinco (5) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior. Los representantes aduaneros de los demás usuarios auxiliares de la función aduanera deberán cumplir igualmente con este requisito;”.

Este documento certificó mi experiencia relacionada con actividades de comercio exterior así: en calidad de gerente de la operación comercial de la empresa en la República Bolivariana de Venezuela (a donde se exportaban los productos de la compañía desde Colombia para su comercialización y donde se realizaban tales importaciones no solo desde Colombia sino desde otros varios países toda vez que la operación era netamente comercial); gerente de Exportaciones a Países Andinos con base en la planta de Mosquera (Colombia) entre el primero de marzo de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, y gerente de Cadena de Suministro, departamento este último del cual dependían la selección y negociaciones con todo tipo de proveedores nacionales e internacionales, de materias primas, servicios logísticos, agenciamiento aduanal y en general, la integración total de las actividades de la cadena de suministro en toda la compañía, como más adelante ahondare. El Departamento de Cadena de Suministro era el responsable de las compras e importaciones de la empresa.

**Esta certificación se anexo a la plataforma SIMO y fue en consecuencia parte de la verificación inicial de requisitos mínimos en el proceso.**

La DIAN afirma que Acá debo llamar la no está acreditado el requisito de un año de experiencia relacionada por considerar que en las certificaciones laborales que aporte no se detallan las funciones de los cargos desempeñados.

Atención de la CNSC en que existe un error al evaluar mi certificación laboral del año 2013 dirigida en su memento precisamente a la DIAN.

La manera en que las áreas de personal de las empresas privadas certifican las funciones de sus empleados, dista mucho de las certificaciones que se acostumbran a manejar en el sector público y no por ello carecen de validez ni de claridad. Solo hay que verlas en su integralidad y sin perder de vista que tipo de cargo están certificando.

No es lo mismo certificar las funciones, por ejemplo, de un operario a quien se le detallan todas sus actividades, que las de un gerente general, cuyas funciones son absolutas, involucran todas las actividades de la empresa que dirige y están implícitas en el mismo cargo. Gerente se define como “Persona que dirige y administra una sociedad mercantil” o “Persona que lleva la gestión administrativa de una empresa o institución”. Así las cosas, si me desempeñé 11 años como gerente general de Fibras FiberGlass, compañía que como lo dice la certificación se dedicaba a “la importación de productos vinculados con los mercados de aire acondicionado”, necesariamente tuve que participar de las actividades de naturaleza aduanera y cambiaria derivadas de las operaciones de importación y comercio exterior. Reza un principio del derecho: quien puede los más puede lo menos.

Recordemos el propósito del empleo para el cual concurre: “Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, Negrilla fuera del texto.

Veamos ahora que se entiende por investigación: “Estudio profundo de alguna materia”, “Indagación, búsqueda” o “Acción y efecto de investigar”. Investigar es a su vez indagar.

Es claro que si realice o desarrolle investigaciones (estudios, indagaciones) tendientes a que la empresa a mi cargo cumpliera con todas sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias. Fueron innumerables las reuniones, actividades y decisiones que adopté en estas materias en los 11 años que estuve dirigiendo la empresa.

**Analicemos ahora el segundo párrafo de la misma certificación laboral del 17 de mayo de 2013, que es muy claro y que si tiene de manera expresa lo que en concepto de la DIAN no está acreditado. Se detalla la función específica ejercida en ese cargo.**

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Dice textualmente la certificación: “El Sr. Montana se desempeñó entre el 01 de marzo de 2.008 y el 30 de septiembre de 2009 como Gerente de Exportaciones a países Andinos, con base en Mosquera, **siendo el responsable de las exportaciones de la compañía a esos países**”. Negrilla fuera del texto.

Con este solo cargo acredito el cumplimiento del año requerido de experiencia profesional relacionada. FiberGlass Colombia S.A. esta certificando que desempeñé el cargo de gerente de exportaciones a países andinos durante un poco más de año y medio y que mi función era ser EL RESPONSABLE DE LAS EXPORTACIONES DE LA COMPANIA A ESOS PAÍSES. Es decir, que me encargaba de todo lo relacionado con las operaciones de exportación, que no eran pocas.

“Responsable” es en una de sus acepciones la “persona que tiene a su cargo la dirección en una actividad”.

Entonces, si durante más de año y medio ejercí mi función de responsable de las exportaciones de la campana, necesariamente desarrollé estudios, actividades, indagaciones e investigaciones, para que la compañía cumpliera con las obligaciones aduaneras, cambiarias y tributarias derivadas de las exportaciones realizadas. (...) (Sic)

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que la *Convocatoria “Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN”*, disposición normativa concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C- 1230 de 2005 de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, y los artículos 1 y 8 del Decreto ley en mención, norma reguladora de los concursos de méritos sobre la que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

<sup>2</sup> M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, define los siguientes términos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

## 2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*. (...)

- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Anexo ibidem, se señaló que la Experiencia se debía certificar así:

### 2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 126559 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 12 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

**NBC:** INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES. **Programas académicos:** INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA QUÍMICA<sup>3</sup>.

**Experiencia:** Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

**Equivalencias:** Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

### Propósito

Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.

### Funciones

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- Realizar la práctica de pruebas solicitadas por una dependencia del nivel central o seccional, para que obre dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- Organizar la información y propuestas de asuntos de fiscalización para presentarlos a consideración de la reunión del nivel directivo del proceso de Fiscalización y Liquidación para la decisión pertinente.
- Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.
- Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
- Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de

<sup>3</sup> Se extraen sólo los programas pertenecientes a este NBC, dado que este es el requisito de Estudio que aplica para la VRM del caso que nos ocupa.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.

- Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales.
- Hacer la precritica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN y lo expuesto por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Diploma expedido el 13 de diciembre de 1991 por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el cual se le confiere al aspirante el Título de Ingeniero Químico.
- Certificación del 17 de mayo de 2013, expedida por la empresa FIBERGLASS COLOMBIA S.A, en la que consta que el aspirante fue nombrado, entre otros cargos, como Gerente de Exportaciones a países Andinos, cargo que desempeñó en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009.

La certificación anterior no detalla las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo de “Gerente de Exportaciones a países Andinos”, sin embargo, el Criterio Unificado de la CNSC sobre “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN (...)”, del 18 de febrero de 2021, dispone en el numeral 4.3. que “Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan”, y particularmente para el caso que nos ocupa dispuso en el numeral 4.3.6, que si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, se tendrá en cuenta la misma, si las funciones, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deriva de su denominación específica.

Atendiendo lo anterior, si bien es cierto que en la certificación laboral anteriormente descrita, no están enlistadas las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo de “Gerente de Exportaciones a países Andinos”, este Despacho considera que la misma resulta válida teniendo en cuenta el Criterio Unificado en mención y las razones expuestas por el aspirante en su intervención cuando manifiesta que: “Con este solo cargo acredito el cumplimiento del año requerido de experiencia profesional relacionada. FiberGlass Colombia S.A. esta certificando que desempeñé el cargo de gerente de exportaciones a países andinos durante un poco más de año y medio y que mi función era ser EL RESPONSABLE DE LAS EXPORTACIONES DE LA COMPANIA A ESOS PAÍSES. Es decir, que me encargaba de todo lo relacionado con las operaciones de exportación, que no eran pocas. “Responsable” es en una de sus acepciones la “persona que tiene a su cargo la dirección en una actividad”” (Sic), pues, siendo la empresa FIBERGLASS COLOMBIA S.A, “(...) una compañía de naturaleza comercial cuya actividad es la importación de productos vinculados con los mercados de aire acondicionado, aislamientos térmicos industriales y aislamientos térmicos y acústicos para construcción, provenientes de diferentes países (...)”, pues, en efecto, ser responsable de las exportaciones implica necesariamente verificar el cumplimiento de obligaciones aduaneras, incluyendo las tributarias aduaneras, actividad que se encuentra dentro de las materias propias del régimen aduanero definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-723 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así: “(...) Tal régimen, como lo ha señalado la doctrina, comprende el conjunto de normas jurídicas que se ocupan de las operaciones de importación, **exportación**, almacenamiento y tránsito de mercancías. (...) la Corte (...) ha establecido una distinción entre dos tipos de finalidades que persiguen las disposiciones aduaneras: por un lado, las de política comercial y, por otro, las de **política fiscal o tributaria**” (Subrayado y negrita fuera del texto), razones suficientes para concluir que dicha actividad guarda relación con la función del empleo a proveer de “Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, (...) tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones (...) aduaneras (...), de acuerdo con la normativa vigente (...)”.

Considera este Despacho que, en aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación del empleo ocupado por el aspirante, por lo que la certificación analizada, pese a no describir las funciones desempeñadas por el aspirante, resulta válida para la acreditación de Experiencia Profesional Relacionada. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2009, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

(...) “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado (Subrayado fuera del texto).

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho advierte que, con la certificación laboral analizada, el aspirante acredita dieciocho (18) meses y veintinueve (29) días de Experiencia Profesional Relacionada, con las cuales supera el año de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que el señor **CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, CUMPLE** con el requisito de Experiencia Profesional Relacionada establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 126559, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la resolución № 4076 del 16 de marzo de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, durante los días 17 y 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.621, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, para proveer trescientos setenta y dos (372) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 126559, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la presente Resolución a **CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ**, al correo electrónico [cmontanar@hotmail.com](mailto:cmontanar@hotmail.com), y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

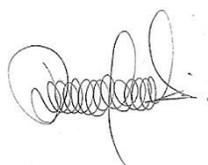
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, a los correos electrónicos [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co) y [caltamarn@dian.gov.co](mailto:caltamarn@dian.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de marzo del 2022



**DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano-Asesor del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020  
Revisó: Viviana Franco Burgos. – Profesional Especializado Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020  
Proyectó: Diego Armando Sora Aranguren – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020